

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00003-00
ACCIONANTE:	<b>JULIANA DEL PILAR PRIETO GUEVARA</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Auto por el cual se rechaza una acción de tutela</b>	

Ingresa el proceso con informe secretarial mediante el cual informa que venció el término otorgado en auto que antecede sin que se allegara respuesta a lo requerido (archivo 07, expediente digital folios 1-2).

### I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que previo a realizar estudio de admisión de la **acción de tutela** instaurada por la señora Juliana del Pilar Prieto Guevara, ésta instancia profirió auto el 13 de enero de 2022, notificado ese mismo día a la accionante, en el cual ordenó **REQUERIRLA** para que dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la providencia, aclarara al Despacho si presentaba la tutela sólo en nombre propio o también lo hacía en calidad de agente oficioso de la señora Gloria Virginia Quiroz, o si por el contrario, la acción Constitucional era radicada a través de apoderado, debiendo en éste último caso allegar poder especial debidamente conferido por las accionantes, **so pena de rechazo de plano de la petición de amparo** (Archivo 05, folios 1-3 expediente digital).

Vencido entonces el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda de tutela, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> dispone:

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

**“ARTICULO 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.**

*Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante”.*

Al respecto, también la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado:

*(...) De esta forma esta corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1° del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir : “(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla (sic) solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.*

Igualmente, el despacho trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional<sup>3</sup> respecto al acceso a la administración de justicia frente a la posibilidad excepcional de rechazar la acción de tutela:

*“... Para el caso de la tutela, la restricción del derecho de acción debe considerar también que dicho mecanismo, según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene un carácter fundamental, debido a que, por intermedio suyo, se garantizan los demás derechos fundamentales.*

*34. Una restricción al derecho de acción en materia de tutela es la que consagra el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición, de un lado, faculta al juez para solicitar información adicional a las partes antes de resolver acerca de la admisión de la demanda y, de otro, le permite rechazar de plano la acción de tutela cuando quiera que la información requerida no sea allegada de manera oportuna por la parte a la que se le requirió<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto 306 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> T-149 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 1993.

<sup>5</sup> El otro supuesto de rechazo de la solicitud de tutela que consagra el Decreto 2591 de 1991 se contiene en su artículo 38.1. Según esta disposición, el juez puede rechazar la demanda cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela hubiese sido presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales. Con relación a su alcance, la Corte Constitucional, en el auto A-265 de 2001, precisó lo siguiente: “cuando se trata del rechazo de una solicitud de tutela por actuaciones temerarias, deben satisfacerse las exigencias de identidad en los hechos, los sujetos y la pretensión pues no puede perderse de vista que la norma habla de que se haya interpuesto ‘la misma tutela’ ante varios jueces o tribunales y no de que ante esos varios despachos judiciales se haya interpuesto una tutela similar. // Esta precisión se impone pues existen diferencias entre la identidad y la similitud ya que en tanto aquella implica una relación de plena identificación, ésta remite a una relación de semejanza. Luego, el rechazo de una solicitud de tutela por la temeridad del actor debe basarse en la existencia de una total correspondencia fáctica entre lo planteado en una solicitud anterior y lo que nuevamente se pretende someter a debate pero no puede apoyarse en el planteamiento de hechos similares a los expuestos en aquella.”

En atención a lo dicho por la Corte Constitucional se concluye la posibilidad de rechazar la acción constitucional, únicamente de manera excepcional cuando la información requerida no sea allegada de manera oportuna.

Por consiguiente, descendiendo al caso concreto se constata que dando cumplimiento al auto proferido por este Despacho el 13 de enero de 2022, por secretaría se envió ese mismo día a la dirección electrónica suministrada por la accionante ([applegal.gmp@gmail.com](mailto:applegal.gmp@gmail.com) Archivo 01, folio 12 expediente digital) la providencia en cita, sin que a la fecha hubiere pronunciamiento de ésta en tal sentido (Archivo 06, folios1-4 expediente digital).

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente a la notificación del auto inadmisorio, se empezó a correr el término de tres (3) días concedidos a la accionante para proceder a la corrección de las falencias que adolecía la acción de la referencia; de tal manera que dicho término transcurrió desde el 14 al 18 de enero de 2022, teniendo en cuenta que en el expediente milita prueba que la mencionada providencia le fue notificada el 13 de enero de 2022, sin que la aclaración solicitada hubiera sido realizada, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

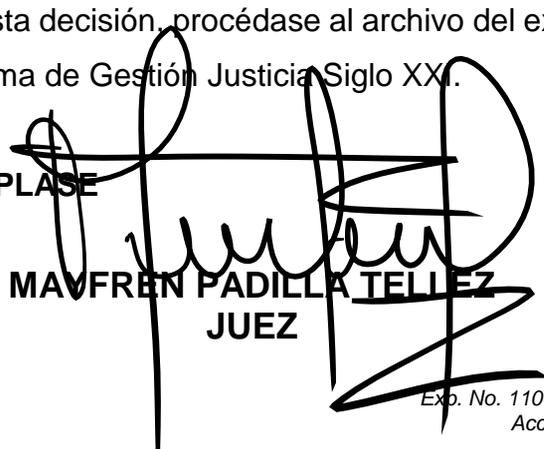
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la acción de tutela interpuesta por la señora Juliana del Pilar Prieto Guevara, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-, **COLPENSIONES-**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las constancias en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-000003-00  
Accionante: Juliana del Pilar Prieto  
Acción de Tutela

Dcv

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6e724879ce3c8940d870a7c3265d25bd87e6bf7e97ef698a00380369539ea**  
Documento generado en 20/01/2022 08:13:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**